



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Jueves 20 de Junio de 2019

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAMORA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN
A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO

EL CIUDADANO LICENCIADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, EN BASE A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,

CERTIFICO

QUE, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, CELEBRADA EN FECHA 8 OCHO DE MAYO, DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, LOS INTEGRANTES DEL CUERPO COLEGIADO APROBARON UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"ACUERDO NÚMERO 97.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL, EN SEGUIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO 78, APROBADO EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019, DOS MIL DIECINUEVE; EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA, PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE LA MISMA; ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EN LA GACETA MUNICIPAL; COMISIONÁNDOSE PARA QUE DEN SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO, A LA REGIDORA MARÍA NANCY LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN Y A LA COORDINADORA DE LA GACETA MUNICIPAL, ALEJANDRA GUTIÉRREZ TAMARIZ".

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA A LUGAR.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN. (Firmado).

La licenciada María Nancy Lucía Hernández Rodríguez, Regidora de Planeación, Programación y Desarrollo; Reglamentos y Normatividad Municipal, presento a los miembros del Cabildo para su aprobación en lo particular iniciativa Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Zamora, Michoacán, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión que presido, lo que hago bajo el siguiente.

FUNDAMENTO LEGAL: En lo establecido en los artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 32 inciso a) fracción XIII, 52 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 46 del Bando de Gobierno de Zamora, Michoacán; así como los artículos 23, 24, 50 y 57 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Que en fecha 25 de mayo de 1998 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el "Reglamento del Centro Antirrábico Municipal; así como control y protección de los animales domésticos" el que no ha sido modificado y que se encuentra vigente en el municipio al no existir una norma que lo haya dejado sin efectos, y que por mucho ha sido rebasado por las condiciones sociales actuales en materia de prevención y bienestar animal.

Por lo que es necesario generar la adecuación del marco normativo municipal vigente en la materia, por lo que se propone establecer el Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal, mismo que coadyuvará en las políticas públicas en la materia, en tanto que las condiciones del municipio y el contexto en el que se da la convivencia entre las distintas especies, en la actualidad no cumplen con los lineamientos mínimos en materia de bienestar y protección hacia los animales.

Siendo premisa, el otorgar y dignificar la calidad de vida de los animales que transitan por el municipio, además de establecer lineamientos que les otorguen derechos y garantías frente a las agresiones y actos de crueldad al que son objeto, y que no encuentran una parte sancionadora. Así como generar un espacio adecuado que garantice su bienestar con la implementación del CARA (Centro de Rehabilitación y Atención Animal).

Refiero que la educación que reciban nuestros niños, jóvenes y adultos en temas de cuidado y bienestar animal, favorecen la disminución de los índices de violencia, que ha sido un factor que nos aqueja, y que se ve reflejado en sus inicios por actos de maltrato y crueldad hacia los animales, todo ello referido en estudios internacionales donde se concluye que los asesinos seriales, por referir solo a algunos, comienzan con actos de maltrato y crueldad hacia los animales.

Hay que señalar que el riesgo sanitario del que la población puede ser objeto, al existir hacinamientos de animales que generan residuos o desechos que no son tratados de manera correcta, ya que no cuentan o cumplen con las normas estipuladas en materia de sanidad.

Uno de los más importantes y apremiantes motivos por el cual se propone la expedición de esta norma, es atacar de raíz el problema de la sobre explotación de los animales, sobre todo aquellos que

son de compañía, al implementar de manera prioritaria las campañas de esterilización masivas, ya que las especies de compañía se reproducen varias veces en un mismo año, presentando la tasa de reproducción en 7 años de valoración, para los perros y su descendencia de 60,000 crías, y en el caso de los gatos y su descendencia de 400,000 crías en el mismo periodo, lo cual impactaría de manera positiva reduciendo el abandono y maltrato animal, y por ende el sacrificio de estas especies.

Cabe mencionar que el día 2 de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que debemos armonizar la propuesta en sus alcances.

Por lo cual, se trabajó activamente con organismos, asociaciones, activistas y médicos veterinarios involucrados en los temas de protección y bienestar animal, las propuestas e iniciativas presentadas a esta Comisión que presido.

Por todo lo anterior, someto a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento la iniciativa de.

DECRETO PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

Para quedar como sigue.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, y aplicación general, tiene como finalidad ser un instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales en el municipio de Zamora, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Garantizar el bienestar, respeto, protección y trato digno de los animales, a través de políticas públicas;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social; y,
- III. Erradicar todo acto de crueldad o maltrato, mediante la cultura de la prevención.

Artículo 2. Son principios rectores en materia de protección a los animales, que deberán observarse por el Ayuntamiento en la formulación y conducción de sus planes y políticas, así como a la sociedad en general, los siguientes:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, atención, cuidados y protección por el ser humano;
- II. Para la protección de animales se debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma, que sea mantenido en un estado de bienestar;

- III. En los animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- V. Todo animal de compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización;
- VII. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto, propiciando el ayuntamiento, los mecanismos para la disposición final de los mismos;
- VIII. Ninguna persona, en ningún caso, será obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá invocar este ordenamiento en su defensa;
- IX. El Ayuntamiento, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; y,
- X. Las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por todas las dependencias municipales y paramunicipales y con la ayuda de las asociaciones civiles protectoras de animales, así como personas voluntarias con interés de protección hacia los animales.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta.** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;
- II. **Acto administrativo.** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- III. **Acumulador de animales.** Personas que acumulan un gran número de animales en su casa o en hacinamiento;
- IV. **Adiestramiento.** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje positivo para que por medio de ciertas técnicas un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades. El adiestramiento debe garantizar en todo momento el bienestar del animal;
- V. **Adopción.** Contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal;
- VI. **Animal (es).** Ser orgánico, no humano, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre y que cumple con el ciclo de nacer, crecer, reproducirse y morir;
- VII. **Animal abandonado.** Aquellos animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores.
- VIII. **Animal adiestrado.** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas, cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IX. **Animal de compañía.** Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales, esta definición incluye solo a los perros y gatos;
- X. **Animal deportivo.** Aquellos animales de cualquier especie que hayan sido adiestrados y utilizados en la práctica de algún deporte;
- XI. **Animal doméstico.** Aquél que, tras un proceso de domesticación evolutiva, ha cambiado su fisiología y comportamiento para beneficiarse de su relación con el ser humano. Esta definición incluye a perros, gatos, conejos, vacas, borregos, cabras, caballos y burros;
- XII. **Animal en exhibición.** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, tiendas y espacios similares de propiedad pública o privada;
- XIII. **Animal feral.** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- XIV. **Animal guía.** Los animales que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o condicionados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad y así mejorar su calidad de vida;
- XV. **Animal para abasto.** Todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que

sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/o animal;

XVI. **Animal para espectáculos.** Los animales de cualquier especie, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte o evento religioso;

XVII. **Animal para la investigación científica.** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XVIII. **Animal para monta, carga y tiro.** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIX. **Animales para zooterapia (Animaloterapia).** Son aquellos que previo adiestramiento, conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XX. **Animal silvestre.** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXI. **Autoridad competente.** Las autoridades señaladas en el presente ordenamiento, así como los de orden estatal y federal que tengan relación con la protección de animales;

XXII. **Aves urbanas.** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XXIII. **Bienestar animal.** Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades:

- a) Libres de hambre y sed, esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado;
- b) Libres de incomodidad, esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico;
- c) Libres de dolor, injurias y enfermedad, para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos;
- d) Libres de poder expresar su comportamiento natural, para esto se les debe entregar espacio

suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar; y,

- e) Libres de miedo y estrés, para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

XXIV. **CARA.** Centro de Atención y Rehabilitación Animal;

XXV. **Caudectomía.** Corte de cola en los animales;

XXVI. **Certificados de compra.** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten. número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal;

XXVII. **Cirugía.** Parte de la medicina que se ocupa de curar las enfermedades, malformaciones, traumatismos, etc. mediante operaciones manuales o instrumentales;

XXVIII. **Cirugía estética.** Especialidad de la cirugía plástica orientada a la mejora de apariencia de ciertas partes del cuerpo por medio de procedimientos quirúrgicos, empleando prácticas en las que se emplea anestesia tópica, local o general evitando el dolor o sufrimiento del paciente;

XXIX. **Corpectomía.** Extirpación de cuerdas vocales en animales;

XXX. **Condiciones adecuadas.** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXXI. **Consejo.** El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal;

XXXII. **Crueldad.** Acto de brutalidad, sádico, zoofílico o de inhumanidad e impiedad cometidos en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia, ya sea que provoque o no la muerte de algún animal;

XXXIII. **Dependencias y entidades públicas.** Todas aquellas dependencias estatales públicas centralizadas y descentralizadas;

XXXIV. **Desungulación.** Mutilación de las uñas de los animales;

XXXV. **Dissección.** Práctica que consiste en separar tejidos orgánicos de una planta, un cadáver o el cuerpo de un animal para estudiarlos anatómicamente;

XXXVI. **Epizootia.** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

- XXXVII. **Esterilización de animales.** Procedimiento quirúrgico o inmunológico que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal;
- XXXVIII. **Escaldado.** Actividad que consiste en introducir animales muertos en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas;
- XXXIX. **Espectáculo circense.** Aquel realizado de manera fija o itinerante dentro de una carpa movable, ya sea público o privado;
- XL. **Espectáculo taurino.** Cualquier espectáculo público o privado, en donde se lidien y/o participen, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, torneos de lazo o cualquier otra actividad en donde se lidien animales;
- XLI. **Eutanasia.** Según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XLII. **Insensibilización.** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;
- XLIII. **Fauna.** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XLIV. **Hábitat.** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XLV. **Ley.** La Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XLVI. **Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XLVII. **Matanza.** Según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;
- XLVIII. **Matanza de control.** Medida que se realiza en uno o más animales y que tiene por objeto la protección y conservación de las áreas naturales, así como de poblaciones animales y vegetales, de la depredación provocada por la presencia de jaurías o manadas en condición silvestre o cuando la vida de una o más personas se encuentre en riesgo inminente ante el ataque de uno o varios animales; o cuando los animales que la Secretaría de Salubridad y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consideren como riesgo de salud y físico para la población humana, animal o del medio ambiente; o cuando los animales no sean reclamados por cuestiones de espacio, economía, salud animal y no sean aptos para la adopción;
- XLIX. **Médico Veterinario Zootecnista.** Profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- L. **Microchip.** Implante subdérmico de identificación por radiofrecuencia, con un transpondedor pasivo que puede ser leído para identificar a un animal;
- LI. **Mutilación.** separación o corte de un miembro, o una parte del cuerpo de un ser vivo que se produce en circunstancias violentas;
- LII. **Mutilación estética.** Aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, corpectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario Zootecnista;
- LIII. **Necropsia.** La exploración interna de órganos y tejidos de un animal que murió por muerte natural o por enfermedad;
- LIV. **Normas ambientales.** Las normas ambientales en materia de protección a los animales;
- LV. **Otectomía.** Corte de orejas a los animales;
- LVI. **Padrón.** Padrón Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, siendo este un conjunto de información que abarca bases de datos en distintas áreas relacionadas con la protección y bienestar animal, como registro de propietarios o poseedores de animales de compañía, registro de refugios y rescatistas, registro de criaderos, registro de médicos veterinarios y registro personas físicas o morales entendidas como asociaciones u organizaciones protectoras y análogas, cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales;
- LVII. **Pelea de perros.** Cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros;
- LVIII. **Perro adaptado en situación de calle.** Perro que deambula por la vía pública con actitud tranquila y relajada, que es capaz de procurar su sustento. Presenta buena condición corporal, es reconocido, protegido y alimentado total o parcialmente por vecinos de una o más colonias;

- LIX. **Perro extraviado.** Animal que salió de su casa por cualquier motivo que no sabe cómo regresar a ella, deambula por la calle en actitud temerosa y vacilante, que pone en riesgo su vida al cruzar las calles sin precaución de los vehículos, que pueda o no contar con placa de identificación;
- LX. **Inspector de Bienestar Animal.** Brigada de vigilancia animal adjunta al departamento de seguridad pública, o al CARA, dedicada al cuidado y protección de los animales que habitan o transitan por la ciudad;
- LXI. **Práctica lesiva.** Cualquier procedimiento que cause dolor moderado o severo a un animal, o una enfermedad, y que sea efectuado con el único fin de hacer una demostración y no para curar una enfermedad o padecimiento existente;
- LXII. **Práctica mortal.** Cualquier procedimiento demostrativo que resulte en la muerte, accidental o intencional, de un animal;
- LXIII. **Proteccionistas de animales.** Personas físicas o morales que no manejan animales, pero difunden o realizan actividades en favor de la protección y el bienestar animal;
- LXIV. **Plaga.** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;
- LXV. **Procedimientos Eutanásicos.** Sacrificio de los animales, bajo responsiva de Médico Veterinario Zootecnista, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;
- LXVI. **Reglamento.** El Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Zamora, Michoacán;
- LXVII. **Rescatista independiente.** Persona física o moral que trabaja con la fauna silvestre o animales domesticados para sanarles heridas, darles refugio temporal o encontrarles un nuevo hogar;
- LXVIII. **Sacrificio Humanitario.** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- LXIX. **Sociedades o Asociaciones Protectoras.** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- LXX. **Sufrimiento.** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- LXXI. **Trato digno y respetuoso.** Las medidas que este Reglamento, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- LXXII. **Propietario o Tutor.** Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal de compañía y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del animal. Para efectos de este Reglamento, el tutor de un animal de compañía tendrá el tratamiento y la calidad de propietario o poseedor;
- LXXIII. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización;
- LXXIV. **Vivisección.** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;
- LXXV. **Zoonosis.** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,
- LXXVI. **Zootecnia.** Es la ciencia que estudia diversos parámetros para el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, pero siempre teniendo en cuenta el bienestar animal ante todo y si estos serán útiles al hombre con la finalidad de obtener el máximo rendimiento, administrando los recursos adecuadamente bajo criterios de sostenibilidad.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente Reglamento.

- I. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal;
- II. El Regidor Titular de la Comisión de Salud y Ecología;
- III. El Director de Educación y Cultura, en coordinación con la Dirección de Educación;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública;
- V. El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal;
- VI. La Secretaría de Salud en el Municipio; y,
- VII. Las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal que se señalen en el mismo.

Artículo 5. Las autoridades a las que este reglamento hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las sociedades o asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas en el Padrón, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia, el trato digno y respetuoso y el aprovechamiento sustentable de los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con el municipio, mismos que detallarán las facultades, atribuciones, acciones y responsabilidades correspondientes, para eficientar su actividad.

Artículo 7. Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que se deriven del presente Reglamento;
- II. Los que establezca la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes de aplicación general; y,
- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales;
- VII. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales; y,
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Corresponde al El Regidor Titular de la Comisión de

Salud, Ecología y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y proponer al Cabildo programas para la atención del bienestar, protección y control de animales;
- II. Pugnar por la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- III. Proponer a Cabildo la creación de espacios públicos abiertos y adecuados para pasear a los animales;
- IV. Proponer con oportunidad al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- V. Pugnar por la correcta aplicación del presente Reglamento; y,
- VI. Las demás que estén contenidas en las Leyes aplicables y en el presente Reglamento;

Artículo 10. El Director de Educación y Cultura, en coordinación con la Regiduría de Educación, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura de respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;
- II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales no humanos; y,
- III. Las demás que estén contenidas en las leyes aplicables y en el presente Reglamento;

Artículo 11. La Dirección de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir con las autoridades correspondientes a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos, que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como las situaciones de peligro por agresión animal;
- II. Detener en flagrancia y remitir al Ministerio Público a cualquier persona que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación penal aplicable;
- III. Coadyuvar con las autoridades para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios y hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo cuando:
 - a) Se rescaten animales no humanos en la vía pública que se encuentren enfermos o represente un riesgo para ellos mismos o para la sociedad;
 - b) Se encuentren animales no humanos en abandono en situación de maltrato; y,

- c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el municipio de Zamora, en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales no humanos;
- II. Colaborar con el municipio de Zamora, para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;
- III. Emitir alerta en caso de zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el municipio;
- V. Coadyuvar con el municipio y las asociaciones protectoras legalmente constituidas en la realización de campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, y esterilización de la fauna canina y felina; y,
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos en el municipio de Zamora, Michoacán.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES
DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 13. Los animales domésticos son aquellos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado de un humano.

Artículo 14. Los ciudadanos de este municipio, pueden tener animales domésticos con todos los derechos inherentes a la posesión, siempre que adquiera u ostente la custodia o tenencia, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las leyes generales de la materia.

Artículo 15. En materia de protección y bienestar animal son derechos de las personas:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de estos;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento; y,

- IV. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16. Son obligaciones de lo propietarios o poseedores las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza; evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; proporcionarles alimentación y albergue en un espacio cómodo e higiénico, con ventilación e iluminación adecuadas y permitirles su ejercicio diario y el descanso respectivo;
- II. Brindar alimento en buen estado, servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos que deberán lavarse diariamente y que no afecten al medio ambiente;
- III. Proveerles de una placa de identidad con un tamaño proporcional al peso del animal, y que deberá contener el nombre, domicilio y teléfono de su dueño;
- IV. Inscribir, a los animales de compañía en el Padrón que establezca el municipio, de los cuales sean propietarios o poseedores dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o de la adquisición del animal, o del cambio de residencia de su propietario. Dicho registro deberá ser renovado y actualizado anualmente, para lo cual el Departamento correspondiente realizará campañas gratuitas de registro en todo el Municipio, con excepción de los animales de criadero o que fueren comercializados en establecimientos del ramo, los cuales deberán ser inscritos en el Padrón en el momento de la entrega a su nuevo propietario;
- V. Dar aviso al Departamento sobre cualquier cambio de los datos del animal que inicialmente se hubieren aportado, así como sobre el fallecimiento o extravío del animal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que, si ocurrió el extravío, tal autoridad coadyuve en su búsqueda y localización;
- VI. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención, el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado

- administrativamente en los términos de este reglamento y de las de tipo penal que en su caso correspondieran;
- VII. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VIII. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- IX. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al hombre o a los animales;
- X. Brindarle asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario zootecnista, cuando sea necesario;
- XI. Proporcionarle alojamiento cubierto y suficiente, que permita que el animal pueda movilizarse y abrigarse, en su caso, de las inclemencias del clima;
- XII. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XIII. Evitar que la presencia del animal cause perjuicio o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos;
- XIV. Tratándose de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarlos, las autoridades y los particulares deberán prestarles todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos;
- XV. Darlo en adopción, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo del mismo;
- XVI. Los animales con antecedentes de conductas agresivas que consten en los registros del Padrón, además de estar obligados a usar bozal de rejilla, que les permita jadear y tomar agua, deberán ser esterilizados por sus propietarios o poseedores; en el hogar donde resida el propietario o poseedor, deberán adoptarse todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier agresión a personas, principalmente si entre los residentes se encuentran niños de cualquier edad, adolescentes o personas de la tercera edad; complementariamente, deberá colocar avisos claros y visibles que alerten a las personas ajenas a la residencia, sobre la existencia de animales capaces de agredir a personas extrañas que ingresen a su territorio;
- XVII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de abandono;
- XVIII. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos;
- XIX. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, debidamente firmados por médico veterinario zootecnista; y,
- XX. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 17. Las siguientes son prohibiciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. La utilización de animales en protestas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- III. Utilizar para el sacrificio de animales. ácidos corrosivos, estricnina, cianuro, arsénico, golpes o ahorcamiento, así como el empleo de descargas eléctricas, warfarina, y otras sustancias similares;
- IV. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- V. Tener a los animales en azoteas, balcones azotehuelas, sin la debida protección y resguardo de las inclemencias del tiempo, así como sin alimento y agua;
- VI. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación, la infracción a lo anterior se considerara agravada en los casos de camadas o crías;
- VII. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- VIII. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- IX. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;

- X. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección o aquellos casos previstos por la autoridad. Quedan exentos los deportes caninos que cuenten con reconocimiento nacional e internacional por asociaciones de prestigio;
- XI. Realizar cualquier tipo de acto sexual con animales;
- XII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado a excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las disposiciones y reglamentos vigentes;
- XIII. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- XIV. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XV. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XVI. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;
- XVII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Suministrar bebidas alcohólicas, drogas o aditamentos a un animal cuando no exista justificación médica veterinaria;
- XX. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XXI. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- XXII. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar de los animales;
- XXIII. Aplicar vacuna antirrábica, desparasitantes, medicar o recetar cualquier tratamiento a animales que no hayan sido prescritos por un médico veterinario zootecnista;
- XXIV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o

comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, adornos en fiestas o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

XXV. La exhibición y/o venta de animales de compañía sin los permisos correspondientes del H. Ayuntamiento en base al presente Reglamento; y,

XXVI. Las demás prohibiciones que se deriven de la Ley y el presente ordenamiento, así como de las leyes federales y estatales

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 18. Los animales o fauna silvestre, son aquellos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos, que por distintas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 19. Los animales contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 20. Las autoridades municipales o cualquier persona, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio, comercio, caza o pesca, de algún animal de la vida silvestre, que pudiese contravenir las leyes federales de la materia.

CAPÍTULO V

ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 21. Se llaman animales de asistencia aquellos que han sido entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o que presenten alguna discapacidad y requieren de apoyo en su vida diaria.

Artículo 22. Los animales que presten servicio de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar desempeñando su función.

Artículo 23. El municipio vigilará que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 24. Para los animales de asistencia laboral que realicen actividades de trabajo, se deberá dar cumplimiento a los siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente;
- II. Los animales deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;

- III. Los animales de asistencia laboral no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Las condiciones de los lugares de resguardo y descanso deberán ser adecuadas de espacio e higiene;
- V. Los vehículos movidos por los animales de tiro, no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, debiendo tomar en cuenta las capacidades de los animales, así como su de edad y características;
- VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- VII. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VIII. Se deberá atender a las normas oficiales mexicanas correspondientes para la exhibición de animales;
- IX. Todos los animales deberán tener acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición optima de salud; y,
- X. En cualquier espectáculo privado o público en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato humanitario respetuoso durante toda su participación en el mismo.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 25. El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal, en adelante el Consejo, es el órgano colegiado responsable de atender y salvaguardar las actividades y políticas públicas municipales que garanticen la protección y bienestar animal.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 26. El Consejo estará integrado por:

- I. Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Secretario Técnico, será la persona que designe le Presidente Municipal;
- III. Tres vocales, que serán, el Regidor que presida la comisión de Ecología, el Director o Regidor de Educación, y el Director o Subdirector de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la asociación de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Municipio, que dará soporte técnico a las decisiones que tome el Consejo;
- V. Un representante del área de criaderos;

- VI. Un representante de proteccionistas de animales; y,
- VII. Un representante del Departamento de Inspectores de Bienestar Animal.

Artículo 27. El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 sesenta días, posteriores a la publicación del presente Reglamento en los medios oficiales, siendo el Presidente Municipal el responsable de llevar a cabo la reunión de instalación, informando al Pleno del Ayuntamiento lo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 28. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Instruir al Secretario Técnico, la convocatoria a la celebración de las sesiones del Consejo;
- III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Promover la celebración de los convenios que el Consejo proponga, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Tomar protesta a los miembros del Consejo;
- VII. Invitar a las sesiones de este a los servidores públicos y/o personas que considere necesarios de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva;
- VIII. Mantener permanentemente comunicación con las distintas instancias gubernamentales y el Consejo; y,
- IX. Recabar, aprobar y resguardar las solicitudes de quienes aspiren a formar parte del Padrón, a fin de que sea administrado y actualizado de acuerdo a los lineamientos que el propio Consejo establezca para su vigencia; y,
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo.

Artículo 29. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Hacer llegar oportunamente a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones;
- III. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- IV. Levantar y resguardar las minutas del Consejo;
- V. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y de las resoluciones de este;

- VI. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados;
- VIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo; y,
- IX. Las demás que le señale el Consejo, su Presidente y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Corresponde a los demás integrantes del Consejo:

- I. Concurrir, participar y, en su caso, votar en las sesiones del propio Consejo;
- II. Proponer acuerdos y recomendaciones;
- III. Conocer los informes que expidan las diferentes autoridades en relación a la protección y bienestar animal; y,
- IV. Las demás que este reglamento determine, o las que en su caso establezca el órgano correspondiente.

Artículo 31. Son facultades y atribuciones del Consejo:

- I. Emitir recomendaciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Dictaminar las propuestas que el cabildo realice en materia de modificación, adición, reforma o derogación al presente ordenamiento;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Formular propuestas a las distintas instancias gubernamentales en cuanto a la operatividad relacionada con la protección y bienestar animal;
- V. Elaborar plan de trabajo que incluya propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios para llevarlos a cabo;
- VI. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades para cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí, de las corporaciones federales, estatales y municipales;
- VIII. Impulsar y fomentar la cultura de protección y bienestar animal, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil y académica;
- IX. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen las diferentes instancias gubernamentales en materia de protección y bienestar animal;

- X. Acopiar y sistematizar las órdenes, lineamientos, protocolos, reglas y demás instrumentos en materia de protección y bienestar animal, con el fin de difundirlas masivamente, además de proponer su uniformidad, y mejoramiento de su contenido;
- XI. Enviar el padrón aprobado, que le remita el área correspondiente, al departamento de contraloría para su publicación y difusión en la página oficial del municipio;
- XII. Proponer los mecanismos y procedimientos para propiciar la participación de la sociedad en materia de protección y bienestar animal; y,
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 32. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses;
- II. Para la instalación de la sesión, contará con la presencia de la mayoría simple de sus miembros para tener validez;
- III. El Presidente del Consejo convocará a reuniones ordinarias con 5 cinco días naturales de anticipación;
- IV. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera, las que deberán ser convocadas dentro de las 48 cuarenta y ocho horas;
- V. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; y,
- VI. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 33. Todas aquellas dependencias municipales u órganos descentralizados de cualquier nivel, ya sean públicas o privadas que tengan bajo su custodia o resguardo animales, sin importar su especie o destino.

SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA (CARA)

Artículo 34. El CARA, es una unidad municipal de servicio a la comunidad, que se encarga de la denuncia, atención y resguardo de los animales de compañía y domésticos, que presenten problemas de maltrato, abandono, y sean un problema de salud pública. Y de la prevención de zoonosis, esterilización, desparasitación interna y externa, y de tener un manejo que vele por su bienestar; así como de llevar un registro general municipal de animales de compañía.

Artículo 35. La operatividad técnica y administrativa del CARA, estará a cargo de las autoridades municipales, quienes designarán un espacio del patrimonio del municipio, que cumpla o pueda ser adaptado para la instalación del CARA, en base a lo establecido en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud o de desarrollo sustentable en el Estado para cumplir con lo estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 36. El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderados siempre por un Médico Veterinario Zootecnista, y que se encuentre inscrito en el área de médicos veterinarios zootecnistas del padrón, y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los animales.

SECCIÓN SEGUNDA CONFORMACIÓN DEL CARA

Artículo 37. El CARA contara con el siguiente personal:

- I. Director que será un Médico Veterinario Zootecnista;
- II. Un Médico Veterinario Auxiliar;
- III. Departamento de Aseo y Mantenimiento;
- IV. Departamento de Captura;
- V. Departamento de Inspección de Bienestar Animal; y,
- VI. El demás personal que se requiera.

SECCION TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 38. El CARA estará bajo la Dirección de un Médico Veterinario Zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar los servicios que los CARA ofrecen;
- II. Inscribir y actualizar el estatus de los animales de compañía en el área correspondiente del padrón;
- III. Llevar un registro de control mensual, de los ejemplares que hayan recibido alguno de los servicios por parte del CARA, ya sea por captura o aseguramiento:
 - a) Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca;
 - b) Lugar en donde fue capturado, así como los pormenores de su captura;
 - c) Fecha de ingreso;

- d) Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal;
- e) Condiciones y destinos del animal; y,
- f) Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.

- IV. Previa solicitud permitir a las Asociaciones Protectoras de animales debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales;
- V. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía que sean dados en adopción o a sus tutores en buen estado de salud, esterilizados, con placa de identificación e inscritos en el padrón;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VII. Administrar y actualizar el padrón de acuerdo a lo establecido por el consejo; y,
- VIII. Expedir las constancias de registro al padrón.

Artículo 39. El Médico Veterinario Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Director del CARA en todas las atribuciones que le correspondan;
- II. En caso de ausencia del Director, será el responsable del funcionamiento del CARA; y,
- III. Así como las demás que el Director le asigne.

Artículo 40. El Departamento de Aseo y Mantenimiento, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Sera el encargo de mantener las instalaciones tanto administrativas como el área de animales en orden y limpias;
- II. Informar al Director en caso de que exista algún desperfecto en el CARA, para que se repare de manera pronta; y,
- III. Las demás que se le asignen por la Dirección.

Artículo 41. El Departamento de Captura tendrá las siguientes facultades:

- I. Será el encargado de realizar las capturas de los animales que se les sea reportado al CARA, ya sea mediante reporte o denuncia;
- II. Auxiliar a que las instalaciones de ellos animales estén en buen estado y coadyuvar al bienestar de los animales; y,
- III. Las demás que el Director de asigne.

Artículo 42. El Departamento de Inspección y Bienestar Animal:

- I. Será el encargado de llevar el control del Padrón Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, siendo este un conjunto de información que abarca bases de datos en distintas áreas relacionadas con la protección y bienestar animal, como registro de tutores de animales de compañía, registro de refugios y rescatistas, registro de criaderos, registro de médicos veterinarios y registro personas físicas o morales entendidas como asociaciones u organizaciones protectoras y análogas, cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales;
- II. Se encargará de realizar anualmente renovación y/o actualización del padrón municipal en conjunto con el Consejo;
- III. El Departamento de Bienestar Animal, será encargado de atender las denuncias y dar seguimiento de las visitas de verificación, inspección, levantamiento de actas de hechos, entrega de notificaciones y emplazamientos correspondientes;
- IV. Serán los responsables de dar seguimiento a los dictámenes emitidos por el Consejo;
- V. En casos extremos serán apoyados por la dirección de Seguridad Pública municipal; y,
- VI. Las demás que les encomiende la Dirección.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS DEL CARA

Artículo 43. Los servicios que preste el CARA, serán encaminados siempre al bienestar de los animales en sus diferentes áreas.

Artículo 44. El CARA, tendrá como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I. Elaborar su reglamento interno o manuales de operaciones;
- II. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- III. Promover campañas entre la población para dar a conocer los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;
- IV. Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria;
- V. Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- VI. Prestar servicios de eutanasia, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

- VII. Realizar la inscripción de los animales de compañía bajo su custodia en el área de animales de compañía del Padrón;
- VIII. Planear, ejecutar y calendarizar constantemente campañas de esterilización;
- IX. Coordinarse con Refugios, Rescatistas Independientes o Proteccionista de animales inscritas en el área correspondiente del Padrón para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;
- X. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado;
- XI. Tener un Médico Veterinario Zootecnista inscrito en el área correspondiente en el Padrón, debidamente capacitado como responsable del CARA;
- XII. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XIII. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, además de asegurar su confort térmico;
- XIV. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XV. Disponer de medios de traslado para animales abandonados, o heridos que garantice el bienestar animal;
- XVI. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,
- XVII. Las demás que estipule este ordenamiento y las demás normas aplicables.

Artículo 45. El cobro de los servicios que preste el CARA, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 46. Los CARA aplicarán vacuna antirrábica por medio de médicos veterinarios zootecnistas y deberán emitir los certificados correspondientes.

Artículo 47. Los CARA deberán contar con personal adiestrado para la captura, traslado y resguardo de animales, asimismo serán puestos en jaulas con espacio suficiente para que el animal pueda moverse libremente.

Artículo 48. Serán rescatados, trasladados y resguardados por el CARA los animales que deambulen libremente en la vía pública con o sin identificación permanente, o que manifiesten signos de

rabia u otras enfermedades graves y transmisibles, y en los casos de maltrato o crueldad animal tales como:

- I. Causar dolores o sufrimiento considerables, que puedan afectar gravemente su salud física;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, egoísmo o grave negligencia;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores considerables que puedan afectar seriamente su salud o causar la muerte;
- IV. La reproducción excesiva e irresponsable causando una sobrepoblación anárquica; y,
- V. Las demás que son consideradas en este Reglamento.

Artículo 49. Si el animal de compañía cuenta con placa o con un sistema de identificación permanente, deberá notificarse a su tutor de inmediato por lo que:

- I. El tutor contará con cinco días para la reclamación del animal, a partir de la notificación;
- II. En caso de vencer el plazo establecido, y de no acudir el tutor, se considerará que abandona al animal y se procederá administrativamente en su contra; y,
- III. Deberá cubrir los gastos generados por el resguardo del animal conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 50. Los perros adaptados a situación de calle, capturados y remitidos al CARA podrán ser esterilizados, vacunados, desparasitados, proveídos de un sistema de identificación, antes de ser reintegrados con los vecinos que los reconocen como de la colonia.

Artículo 51. Animales de compañía que ingresen al CARA, permanecerán en las instalaciones cinco días hábiles; en caso de que el animal no sea reclamado por su tutor en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción, o, a solicitud de los refugios inscritos en el padrón para su resguardo, y de no existir refugios interesados se podrá aplicar la eutanasia siguiendo la Norma Oficial Mexicana correspondiente y en apego a la Ley General de Bienestar Animal.

Artículo 52. Los animales de compañía que sean reclamados por su tutor, serán entregados a este previo pago de los gastos generados y daños que hubieran causado.

Artículo 53. El CARA recibirá animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 54. El CARA deberá garantizar el bienestar animal en todo momento, y en caso de ser dados en adopción, entregar

esterilizado a los animales de compañía a su nuevo tutor, con sistema de identificación permanente y registrado en el área respectiva en el Padrón.

Artículo 55. El CARA podrá contar con las siguientes áreas.

- I. Oficinas de Dirección;
- II. Área de Inspectores de Bienestar animal;
- III. Área de captura;
- IV. Consultorio médico veterinario;
- V. Área de baño e higiene;
- VI. Área de infecto-contagiosos;
- VII. Área de cuarentena;
- VIII. Jaulas de retención;
- IX. Área de aislamiento de animales agresivos;
- X. Almacén; y,
- XI. Área de contenedores y desechos orgánicos e inorgánicos.

Los animales con sospecha de rabia (sinología nerviosa) o que hayan agredido deberán trasladarse y permanecer en el CARA, para su observación de acuerdo a lo indicado por la secretaria de salubridad y asistencia. Si el animal en cuestión cuenta con propietario, este deberá ser el encargado y responsable del mismo y en caso contrario después de cinco días de haber sido notificado el propietario o poseedor será sacrificado el animal.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN Y SUS REQUISITOS

Artículo 56. Podrán formar parte del padrón las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos generales y en algunos casos los requisitos específicos, y que hayan sido aprobados por el Consejo tales como:

- I. Criaderos de animales de compañía;
- II. Refugios de animales de compañía;
- III. Rescatistas de animales de compañía;
- IV. Proteccionistas de animales;
- V. Médicos Veterinarios Zootecnistas; y,
- VI. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales.

Artículo 57. Es obligación de los inscritos en el padrón y de todo aquel que tenga actividad con animales reportar a la autoridad

correspondiente, cualquier situación que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 58. Los requisitos generales para formar parte del Padrón son los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante el Consejo;
- II. Tener reconocida solvencia moral;
- III. Contar con identificación oficial y comprobante de domicilio;
- IV. Exhibir los permisos municipales correspondientes;
- V. Acreditar tener los conocimientos profesionales o técnicos suficientes para prestar servicio sobre el manejo y bienestar de los animales;
- VI. En el caso de los Médicos Veterinarios Zootecnistas acreditarse con su cédula profesional; y,
- VII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 59. Además de los requisitos generales, los criaderos, refugios y rescatistas deberán cumplir los siguientes requisitos específicos para formar parte del padrón respectivamente:

- I. Presentar y contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad, emitido por un Médico Veterinario Zootecnista;
- II. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales, emitido por un Médico Veterinario Zootecnista;
- III. Presentar una carta responsiva de Médico Veterinario Zootecnista inscrito en el área de médicos veterinarios zootecnistas del padrón, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- IV. De manera particular para los criaderos:
 - a) Acreditar contar con espacios suficiente para los animales de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, necesidades de comportamiento y socialización, etología y actividad física;
 - b) Acreditar contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;
 - c) Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de

los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; y,

- d) Contar con documentos oficiales que acrediten el origen de los animales de compañía cuyo fin zootécnico sea el de reproducción y cría.

V. De manera particular para los refugios:

- a) Acreditar que su objeto social es el de denunciar, rescatar, proteger y remitir al CARA los animales de compañía, y de la fauna en general, o análogos;
- b) Acreditar tener espacio suficiente para albergar los animales de compañía que el CARA entregue en custodia y contar con un área aislada de cuarentena y de gestación separadas; y,
- c) En su caso, acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal.

VI. De manera particular para los rescatistas:

- a) Remitir al CARA todo animal rescatado; y,
- b) Acreditar tener espacio suficiente para albergar a los animales de compañía que el CARA les otorgue para su custodia sin detrimento de su bienestar.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS ASOCIACIONES, REFUGIOS DE RESCATISTAS DE ANIMALES

Artículo 60. Todos los animales de compañía que ingresen a las instalaciones de un refugio serán asignados por el CARA, debiendo ser registrados y reportar al Consejo en las reuniones correspondientes.

Al darse en custodia los animales deberán estar libres de enfermedades transmisibles, esterilizados, desparasitados, vacunados contra la rabia y con un sistema de identificación permanente.

Artículo 61. Se prohíbe la instalación u operación de refugios en inmuebles de uso habitacional, salvo que los animales de compañía tengan acceso permanente al interior de la vivienda y ello sirva como forma de socializar, en todo caso el rescatista deberá contar y cumplir con todos los requisitos que se solicitan en el presente Reglamento.

Artículo 62. Los rescatistas que resguarden a un animal de compañía por más de seis meses se convertirán en poseedores permanentes del mismo a menos de que estos se den en adopción.

Artículo 63. Se prohíbe que los refugios o rescatistas vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de compañía que resguarden sin que este haya sido recetado y aplicado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 64. Los refugios, asociaciones y rescatistas deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales de compañía que resguarden.

Artículo 65. Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el médico veterinario zootecnista o etólogo asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

Artículo 66. Los refugios, asociaciones y rescatistas tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo, y en caso de no hacerlo se les apercibirá por escrito para comiencen a llevar el registro correspondiente.

Artículo 67. Se sancionarán a los refugios, asociaciones y rescatistas que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales y que dicha ganancia no sea aplicada para solventar las necesidades del animal.

Artículo 68. Los refugios inscritos en el Padrón, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales vía CARA que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 69. Los animales con antecedentes de agresión que les hayan sido remitidos por alguna autoridad deberán:

- I. Mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite;
- II. Permitir a la autoridad competente la revisión del documento cuando así lo solicite;
- III. Contar con equipo específico y personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales animales; y,
- IV. Tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 70. Los refugios, asociaciones y rescatistas inscritos en el Padrón, podrán, previo informe fundado y motivado del Médico Veterinario Zootecnista encargado del mismo, remitir al CARA para la eutanasia a los animales que albergan, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y lo establecido en el capítulo respectivo en el presente Reglamento.

Los refugios, asociaciones y rescatistas, que no cumplan con las condiciones de higiene, espacio, alimentación, atención médica o realicen actos que atenten contra el bienestar animal o su vida serán multadas con hasta con 40 cuarenta unidades de actualización de medida o bien decomiso de los animales.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CRIADEROS

Artículo 71. Los criaderos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritos en el área de criaderos del Padrón, y cumplir con las especificaciones para su inscripción;
- II. Contar con licencia de la autoridad municipal competente;
- III. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción;
- IV. La reproducción deberá estar a cargo por un Médico Veterinario Zootecnista, quien llevará un control reproductivo de acuerdo a la etapa fisiológica de la especie, talla, raza, y condición física general y determinará el final de su etapa reproductiva;
- V. Mantener un registro firmado por el médico veterinario zootecnista encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- VI. Realizar la venta de animales de compañía, a las 12 semanas en los casos de perros y a la semana 16 en caso de los gatos, durante este periodo los cachorros no deberán separarse de su madre;
- VII. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, al menos en parejas, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, además de tener contacto humano;
- VIII. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista encargado del criadero y que supervisará que todos cumplan con el bienestar de los animales y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia;
- IX. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los animales de compañía;
- X. Entregar al tutor del animal de compañía una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el animal de compañía;
- XI. Mantener actualizado su Registro ante la autoridad correspondiente; y,
- XII. Velar en todo momento por el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 72. Si los responsables de los criaderos, llegan a incumplir con algunas de las fracciones del artículo anterior, serán apercibidos, en caso de reincidir se les impondrá una multa de hasta 30 treinta unidades de Actualización de Medida y de continuar con la inobservancia se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe fallas en alimentación, espacio, higiene, atención médica, negligencia o todo acto que atente contra el bienestar animal o su vida.

Artículo 73. Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA VENTA

Artículo 74. Queda prohibida la compra venta de animales, vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal correspondiente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello.

Artículo 75. Toda compraventa de animales de compañía debe ajustarse a lo siguiente:

- I. Los criaderos y los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales de compañía deben contar con los debidos permisos municipales para vender animales; y,
- II. Apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones.

En caso de no contar con el permiso correspondiente se les impondrá una multa de hasta 40 cuarenta Unidades de Medida de actualización o clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le hayan observado por la autoridad municipal y de no cumplir será clausura definitiva.

Artículo 76. Es obligación de los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compraventa de animales, reportarla al padrón, 15 días después de su venta, manifestando lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del establecimiento;
- II. Nombre y domicilio del criadero de donde proviene el animal de compañía que comercialice;
- III. Especie, sexo y edad del animal; y,
- IV. Nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo propietario.

SECCIÓN NOVENA DE LA ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 77. Los establecimientos comerciales donde se preste atención médica veterinaria en el municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El responsable del manejo médico del establecimiento debe ser un Médico Veterinario Zootecnista;
- II. Debe contar con cédula profesional;
- III. Contar con licencia municipal correspondiente;

- IV. Contar con todos los recursos humanos y materiales que le permitan brindar la debida atención a quienes lo soliciten;
- V. Disponer de los espacios necesarios, y adecuados para los diversos procesos que la atención médica veterinaria requiera: revisión, reposo y recuperación;
- VI. Contar con las condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental que sean las adecuadas; y,
- VII. Debe cumplir con los demás requisitos que el municipio y las autoridades competentes dispongan para beneficio de la protección de los animales, en caso contrario serán sancionados con multa de hasta 40 cuarenta Unidades de Medida de Actualización o clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le hayan observado por la autoridad municipal y de no cumplir será clausura definitiva.

SECCIÓN DÉCIMA DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 78. El Rastro, es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la Ley de Ganadería del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA ADOPCIÓN

Artículo 79. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de los mismos, previa obtención del permiso correspondiente, avalados por el Consejo.

El Ayuntamiento y los organismos auxiliares, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 80. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. También deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

Artículo 81. Los organismos auxiliares están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO VIII DEL ADIESTRAMIENTO

Artículo 82. Las personas físicas o morales, que realicen actividades

de adiestramiento para animales en establecimientos destinados para tal fin, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un Médico Veterinario Zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales.

Artículo 83. Está prohibido el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal. Con excepción de todas aquellas técnicas relacionadas a los sistemas de condicionamiento clásico, operante o cognitivo en la que se emplean refuerzos positivos y refuerzos negativos, estos últimos serán en proporción al peso y tamaño del perro, así como en los casos donde por agresión o por un alto instinto de presa esté en riesgo la integridad de animales o personas incluyendo el propio entrenador, siempre con la finalidad de llevarlo a un estado emocional óptimo, controlado y seguro.

Artículo 84. Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales. Con excepción de los perros entrenados para guardia y protección personal, familiar, industrial, policial y militar, el cual se realizará con equipo de entrenamiento profesional.

Artículo 85. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones de este reglamento o las demás aplicables a la materia, se tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento, protección de los animales y garantizar el retorno de mascotas a sus propietarios.

CAPÍTULO IX DE LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 86. Las prácticas en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de cualquier nivel se sujetarán a lo siguiente:

- I. Están prohibidas en el nivel básico, medio y medio superior, sustituyéndose por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos;
- II. Únicamente se permitirán en nivel superior y posgrado cuando estos realicen actividades de aprendizaje e investigación; y,
- III. Los experimentos solo podrán realizarse cuando:

- a) Se garantice el cuidado y respeto del animal;
- b) Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- c) Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados;
- d) No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
- e) Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 87. En los casos permitidos, el animal objeto de prácticas o de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO

Artículo 88. Para su manejo y movilización los encargados del transporte se asegurarán de que:

- I. Todos los animales, sean movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas;
- II. No deberán trasladarse animales por arrastre, suspensión de los miembros inferiores o superiores, en costales o cajuelas de automóviles; y,
- III. El traslado debe ser preferentemente por la noche, y siempre que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida o alimentación.

CAPÍTULO XI DEL SACRIFICIO

Artículo 89. El acto de sacrificio o eutanasia deberá ser realizado exclusivamente por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 90. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento.

Artículo 91. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados por medio de tranquilizantes, para aminorar el sufrimiento, estrés o angustia

Artículo 92. Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 93. El sacrificio de un animal que no esté destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan una amenaza para la salud y/o seguridad pública.

Artículo 94. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, tal acción será realizada por un médico veterinario zootecnista autorizado para tal fin.

Artículo 95. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará cumpliendo con la normativa aplicable para tal efecto.

CAPÍTULO XII DEL INCINERADOR

Artículo 96. La incineración evita problemas de salud pública, que se deriva de la descomposición de los cuerpos al aire libre tanto para el ser humano como para otros animales. Razón por la cual es justificable la creación o instalación de un incinerador municipal donde:

- I. Todos los cadáveres recolectados de la vía pública, eutanasiados, y recolectados de centros de atención veterinaria deberán ser incinerados; y,
- II. Los costos generados por la incineración, deberán ser cubiertos por los propietarios o responsables de los cadáveres.

CAPÍTULO XIII DEL MANEJO DE LOS DESECHOS Y CADÁVERES

Artículo 97. Es obligación del propietario recoger, todos los desechos orgánicos que su mascota vierta o haga en la vía pública, por tal, debe llevar bolsas plásticas para recogerlos y darles el destino adecuado.

Artículo 98. Todos los cadáveres de animales que no sean canalizados al incinerador deberán ser llevados al depósito que se destine para ello en el relleno municipal.

Artículo 99. Cuando el animal fallece por accidente en la vía pública o cualquier otra causa, el propietario tiene la obligación de recogerlo para sepultarlo o darle el destino mencionado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA

Artículo 100. Toda persona podrá denunciar ante el CARA como representante del H. Ayuntamiento, los actos, hechos u omisiones en perjuicio de los animales objeto del presente Reglamento.

Artículo 101. La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre o razón

social y domicilio del denunciante, los actos, hechos u omisiones objeto de la denuncia, los datos que permitan identificar al presunto infractor, y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 102. Una vez recibida la denuncia ante el CARA, se asigna un número de registro o expediente, que deberá ser proporcionado obligatoriamente al denunciante con el objeto de poder dar seguimiento.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 103. Una vez recibida la denuncia ante el CARA, se contará con 3 días hábiles se emitirá el proveído admisorio, que contendrá una orden de visita de verificación o investigación por el inspector de bienestar animal en el domicilio señalado del probable infractor y/o la autorización de las medidas de seguridad y la orden de emplazamiento correspondiente, para que en un término de 5 días naturales el probable infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

De no comparecer el probable infractor, se entenderá que es cierta la acusación, por lo que se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 104. Corresponde al Departamento de Inspección de Bienestar Animal y al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia, supervisión y sanción para lograr el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 105. Los expedientes de denuncia concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y,
- II. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente reglamentario.

CAPÍTULO XV MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 106. Se tomarán medidas de seguridad de existir riesgo inminente para los animales debido a:

- I. Actos de crueldad o maltrato hacia ellos;
- II. Sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada;
- III. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

Artículo 107. Las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los

bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente involucrados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;

- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y,
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 108. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación antirrábica, atención médica o, en su caso, eutanasia por médico veterinario zootecnista, de animales, de conformidad al capítulo respectivo del presente Reglamento, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 109. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al infractor, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 110. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil y penal aplicable.

Artículo 111. Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de éste Reglamento.

La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recae sobre el sancionado.

Artículo 112. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este reglamento podrán ser:

- I. Apercibimiento y notificación por escrito;
- II. Multa;

- III. Decomiso de animales;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento;
- V. La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- VI. Pago de daños y perjuicios; y,
- VII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos del presente reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 113. En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin dueño y aquellos estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, el Ayuntamiento al CARA algún refugio administrado por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

Artículo 114. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o Penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 115. La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,
- V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 116. Se impondrá multa de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los Artículos 16 fracción VII, fracción XI, artículo 17 fracción VIII, fracción XIII, fracción XVI, fracción XXIII, artículo 24 fracción III, fracción V, fracción VII del presente Reglamento.

Artículo 1117. Se impondrá de 5 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 17 fracción II, fracción IV, fracción V, fracción VI, fracción VII, fracción XIV, fracción XVII, fracción XVIII, fracción XIX, fracción XXII del presente Reglamento.

Artículo 118. Se impondrá multa de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 16 fracción XIII, fracción XVI, artículo 17 fracción III, fracción IX, fracción X, fracción XI, fracción XII, fracción XX, fracción XXI, artículo 67, del presente Reglamento.

Artículo 119. Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 120. Las autoridades municipales, descritas en este Reglamento a través de la Tesorería, harán efectivas las multas previstas en el mismo;

El animal sujeto a actos de crueldad será decomisado y puesto a resguardo en el Departamento de Atención y Control Animal dependiente del CARA, o, en su caso, en un albergue legalmente autorizado, para procurar su rehabilitación y futura adopción.

Artículo 121. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y deberá imponérsele adicionalmente como sanción, el trabajo a favor de la comunidad, que será determinado por Consejo de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 122. En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los artículos anteriores. La habitualidad en la comisión de infracciones se sancionará con una nueva multa duplicándose el mínimo y el máximo además de la suspensión de la tenencia del animal. Se entiende por habitualidad, que la persona infractora cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, por dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere ratificado la sanción inmediata anterior.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 123. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas

por las personas físicas o morales mediante la interposición del Recurso de Revisión, dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal ante la Contraloría Municipal, para que realice los trámites correspondientes, y dará cumplimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos, 162,163,164,165,166 y 167 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto será aplicable al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y se publicará también en la Gaceta Municipal, para conocimiento público.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de 120 días después de aprobado el presente Reglamento, se deberá instalar el Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones municipales que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga el Reglamento del centro antirrábico municipal; así como control y protección a los animales domésticos.

ARTÍCULO SEXTO. El espacio del patrimonio del municipio que se otorgará para la instalación del CARA, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento en Pleno, así como su construcción tomando en cuenta la existencia de los recursos para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Derechos y Protección para los animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Bienestar animal, La ley General de Vida Silvestre, y las demás normas aplicables.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Acuerdo. Zamora, Michoacán, a 8 de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente. Zamora de Hidalgo, 8 de mayo de 2019. Martín Samaguey Cárdenas. Presidente Municipal. (Firmado).